

# PERIODICO OFICIAL

DEL

Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dirección: la Sría. de Gobernación.

## CONDICIONES.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana. — El precio de suscripción será de dos pesos por cada veinte números, para las oficinas Municipales, Juzgados Conciliadores y demás oficinas del Estado. — Los números sueltos valen diez centavos. — Los recortes y avisos se dirigirán á la dirección de este Periódico; y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente. — Los avisos, edictos, etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría. — Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

## SUMARIO.

SUCESOS.—Más escuelas.

GOBIERNO DEL ESTADO.—Decretos núm. 555 y 556.

—Circular núm. 33.—Aviso.

GOBIERNO GENERAL.—Cuatro Decretos concediendo privilegio.—Contrato á favor del Sr. James Sullivan, como agente de la "Compañía Constructora Nacional Mexicana," para la construcción de dos ferrocarriles.

AVISOS.—Judiciales.—Mostrencos.—Remates.—De minería.

## SUCESOS.

### MAS ESCUELAS.

Han sido recientemente abiertas, para niños en Chapulhuacán y Neblinas; para niñas en San Nicolás y la Bouanza.

## Gobierno del Estado.

RAFAEL CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:

### «DECRETO NUMERO 555.

El XI Congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo 1.º Se reforma el artículo 55 de la ley orgánica de Hacienda, número 523, en estos términos:—«Artículo 55. En las testamentarías é intestados, se pagará la contribución que designa la ley sobre el importe de los bienes del difunto, con deducción de las deudas hereditarias á que se refiere el artículo 4,003 del Código Civil vigente.»

Artículo 2.º Se deroga el artículo 62 de la citada ley orgánica de Hacienda.

Transitorio. Esta ley comenzará á regir el día primero del próximo Septiembre.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones en Pachuca, á quince de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Agustín Alberto Cravioto*, diputado presidente.—*Julio Armiño*, diputado secretario.—*Adalberto G. Andrade*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 15 de Agosto de 1889.—*Rafael Cravioto*.—*Ramón F. Riveroll*, Secretario de Hacienda.

RAFAEL CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:

### «DECRETO NUMERO 556.

El XI Congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo único. Se reforma la fracción VII del artículo 1.º de la ley de presupuestos de ingresos del presente año, marcada con el número 543, en los términos siguientes:—Se cobrarán en el presente año..... VII. Dos por ciento sobre el valor de los bienes del difunto, en los términos de la ley orgánica de Hacienda.

Transitorio. Esta ley comenzará á regir el día primero del próximo Septiembre.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones en Pachuca, á quince de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Agustín Alberto Cravioto*, diputado presidente.—*Julio Armiño*, diputado secretario.—*Adalberto G. Andrade*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 15 de Agosto de 1889.—*Rafael Cravioto*.—*Ramón F. Riveroll*, Secretario de Hacienda.

Gobierno del Estado de Hidalgo.—Secretaría de Gobernación.—Sección 1.ª.—Circular Núm. 33.

Siendo de suma importancia atender debidamente el ramo de Instrucción Pública haciendo que se cumpla con exactitud la ley de la materia, con especialidad en lo que se refiere á la enseñanza obligatoria, el Sr. Gobernador se ha servido acordar se remitan á Vd. ejemplares de la ley relativa y su reglamento, para que los mande fijar de una manera estable en esa Jefatura, en las Presiden-

cias Municipales y en las escuelas de su distrito, así como los adjuntos avisos en los parajes públicos.

El mismo Jefe del Estado, ha tenido á bien disponer se recomiende á Vd. que con la eficacia y empeño que debe distinguir á un buen funcionario, celoso de uno de sus principales y más sagrados deberes, haga que en el Distrito de su mando se observen con rigurosa precisión las siguientes prevenciones:

1.<sup>a</sup> La Jefatura ordenará á los mismos Presidentes Municipales hagan efectivas á los padres tutores ó encargados de niños y niñas, las penas que señala el artículo 63 de la propia ley, si no inscriben á éstos en el padrón respectivo y no los obligan á concurrir á las escuelas.

2.<sup>a</sup> Ordenará á los Tesoreros Municipales que con los cortes de caja que envíen á esta Secretaría, acompañen un pormenor de las multas impuestas durante el mes, á los padres ó tutores de los niños que no concurren á la escuela, y á los que infrinjan el artículo 71 citado; en el que se especificará el nombre de los multados y la cantidad de dicha multa; del citado pormenor sacarán copias que fijarán en los lugares de costumbre.

3.<sup>a</sup> Vigilará que las partidas presupuestas por las Asambleas para sueldos de preceptores, libros y útiles de escuelas y demás gastos de instrucción, se inviertan en el objeto á que están destinadas.

4.<sup>a</sup> Exigirá mensualmente á los preceptores y demás empleados de Instrucción Pública que perciban sueldo, una constancia de haberseles pagado el que les corresponde en ese mes y lo acompañará á las noticias que debe rendir á esta Secretaría, manifestando, en caso de no estar cubiertos esos sueldos, la causa que tal falta reconozca.

5.<sup>a</sup> Las Asambleas establecerán, si no lo estuviere, la escuela para los presos de la cabecera de Distrito, quienes concurrirán á ella, dos horas en la mañana y dos en la tarde. Dirán con que elementos cuenta ese establecimiento y enviarán en lo sucesivo, con los estados de instrucción de las escuelas municipales, otro de la de la prisión, firmado por el preceptor, conforme al modelo dada para aquéllas.

6.<sup>a</sup> Los Presidentes Municipales cuidarán de que los dueños ó administradores de fábricas, haciendas de labor ó de beneficio, de minas ó de cualquier otro establecimiento, no den trabajo á niños menores de doce años, que no justifiquen tener los conocimientos de la enseñanza obligatoria en los términos preceptuados por el artículo 71 de la ley de 14 de Octubre de 1879, encargando á la policía, donde la hubiere, ó á los auxiliares municipales, la vigilancia sobre esto particular,

para hacer efectivas á los infractores, las penas correspondientes.

Sírvase Vd. acusar recibo.

Libertad y Constitución. Pachuca, Agosto 13 de 1889.—Hernández.—Al.....

Jefatura Política del Distrito.—Aviso.—Se recuerda al público para su perfecta observancia los artículos 12, 13, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 71 y 72 de la ley de Instrucción pública número 347 de 14 de Octubre de 1879, que á la letra dicen:

«Art. 12. La instrucción rudimental será obligatoria en el Estado para todos los niños y niñas, desde la edad de siete años, y se dará en toda localidad que contenga quinientos habitantes, ó en las que aunque no tengan ese censo, requieran la existencia de una escuela, ya sea por su posición topográfica, ó ya por el número de niños que en ella hubiere.

«Art. 13. La instrucción primaria se dará en toda cabecera de municipio, y será obligatoria para todos los niños y niñas que residan en ella y que tengan de siete á doce años de edad.

«Art. 63. A los padres, tutores ó encargados de niños ó niñas que no los inscriban en el padrón respectivo, se les impondrá una multa desde veinticinco centavos hasta diez pesos, según su posibilidad; y los que no los obliguen á concurrir á las escuelas enterarán también una multa que no exceda de cinco pesos ni sea menor de veinticinco centavos, ó sufrirán un día de reclusión. La reincidencia se castigará asimismo con multas desde dos hasta veinticinco pesos, ó igual número de días de reclusión, según las circunstancias del caso, á juicio de las asambleas y juntas de vigilancia, cuyos miembros todos en sus sesiones darán aviso de aquellas faltas para que las penas se lleven á cabo irremisiblemente.

«Art. 64. Se exceptúan de las penas anteriores á los padres, tutores ó encargados de niños que justifiquen plenamente que aquéllos reciben la instrucción debida en su domicilio ó en establecimientos particulares, que no haya escuela á menos de un kilómetro de distancia de su habitación, ó que el niño tiene incapacidad absoluta física ó moral para educarse.

«Art. 65. Las multas que se impongan en virtud de esta ley, se exigirán por el tesorero municipal al responsable ó á quien lo ministre sueldo, salario ó jornal, con cargo al multado.

«Art. 66. Los miembros de las juntas de vigilancia, los agentes municipales y los

auxiliares, mandarán á la escuela respectiva á los niños y niñas que encuentren vagando, entretanto sus padres, tutores ó encargados, comprueban plenamente que aquéllos se están educando, ó que poseen ya la instrucción que esta ley hace obligatoria.

"Art. 67. A los niños que no tuvieren persona que los represente, ó á los que ocupados por algún particular se encuentren en el mismo caso, se les nombrará por quien corresponda tutor, conforme á las prescripciones del Código Civil y de esto cuidará el presidente municipal.

"Art. 68. Los jóvenes mayores de doce años y menores de diez y ocho que no acrediten ante la asamblea y junta de vigilancia tener los conocimientos cuando menos de la instrucción rudimental, quedarán desde luego sujetos al pago de la contribución del 4 p<sup>o</sup> si tuvieren trabajo, ú obligados por la autoridad municipal á buscarlo inmediatamente.

"Art. 71. Las personas que dieren trabajo á jóvenes menores de 12 años, sin que éstos acrediten tener los conocimientos de la instrucción obligatoria serán multados con una cantidad desde 2 hasta 25 pesos, si no comprueban ante la autoridad municipal, que permiten á los jóvenes mencionados el tiempo necesario para que se eduquen.

"Art. 72. Todo ciudadano puede denunciar las faltas ú omisiones que note en el cumplimiento de esta ley ante las autoridades municipales, juntas de vigilancia ó ante el Ejecutivo del Estado."

Esta Jefatura espera de parte de todos y cada uno de los vecinos de esta localidad que acatarán debidamente las anteriores disposiciones de la ley, para no verse en el imprescindible caso de que se hagan efectivas las penas que la misma impone á los infractores.

## GOBIERNO GENERAL.

**RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:**

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo preve-

nido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Guillermo Fitzmaurice, por el aparato de su invención que denomina: "Denunciador eléctrico de ladrones."

El interesado pagará por derecho de patente cien pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Mayo de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández, Oficial Mayor de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1889.—P. o. J. S. M. Fernández, Oficial Mayor.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca"

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Julio 8 de 1889.—*Rafael Cravioto*.—*Luis Hernández*, Oficial 1.º Encargado de la Secretaría de Gobernación.

**RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:**

Que por la Secretaría de Estado del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Juan B. Arellano, por su procedimiento para la comunicación telegráfica de los trenes en movimiento, para evitar las colisiones entre ellos.

El interesado pagará por derecho de patente cien pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México á 5 de Junio de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández, Oficial Mayor de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 5 de

1889.—P. a. d. S. *M. Fernández*, Oficial Mayor. —Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule

Palacio del Gobierno en Pachuca, Julio 8 de 1889.—*Rafael Cravioto*.—*Luis Hernández*, Oficial 1.º, Encargado de la Secretaría de Gobernación.

**RAFAEL CRAVIOTO**, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. José C. Toraya, por su nuevo procedimiento y aparato para la fabricación de gas iluminante de leña ó de cualquiera otra sustancia, y asimismo, el aprovechamiento de todos los residuos contenidos en la leña.

El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, públque, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 6 de Junio de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández, Oficial Mayor Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 6 de 1889.—P. a. d. S. *M. Fernández*, Oficial Mayor. —Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Julio 8 de 1889.—*Rafael Cravioto*.—*Luis Hernández*, Oficial 1.º, Encargado de la Secretaría de Gobernación.

**RAFAEL CRAVIOTO**, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despa-

cho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI de artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Jesús González, por el calzado de su invención que reúne á su extremada comodidad y elegancia, gran facilidad y notable economía en su construcción.

El interesado pagará por derecho de patente cien pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 7 de Junio de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández, Oficial Mayor Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 7 de 1889.—P. a. d. S. *M. Fernández*, Oficial Mayor. —Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Julio 8 de 1888.—*Rafael Cravioto*.—*Luis Hernández*, Oficial 1.º, Encargado de la Secretaría de Gobernación.

## CONTRATO

CELEBRADO entre el C. Manuel Fernández, Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. James Sullivan, como agente y en representación de la "Compañía Constructora Nacional Mexicana," para la construcción de dos líneas de Ferrocarril, una de México á la Costa del Pacífico, y la otra á la Frontera del Norte.

(Continúa.)

Art. 8.º Para que pueda verificarse el traspaso de todas ó de alguna de las líneas á que se refiero el art. 1.º de esta ley, la Compañía ó compañías á quienes dicho traspaso se haga, deberán estar organizadas, suscrita cuando menos un capital de un millón de pesos por cada una de dichas líneas, y enterado en dinero en la tesorería de la Compañía ó compañías, el diez por ciento de la suscripción; cuyos hechos se comprobarán legalmente ante la Secretaría de Fomento, al pedir el permiso para el traspaso.

Art. 9.º La Compañía Constructora Nacional Mexicana, así como la Compañía ó compañías que organice, abrirán en esta capital, al mismo tiempo que en el extranjero y bajo las mismas bases, la suscripción de acciones.

Art. 10. Los Estatutos de la Compañía Constructora Nacional Mexicana, así como las bases de su organización, serán sometidos á la aprobación de la Secretaría de Fomento, dentro de nueve meses contados desde esta fecha.

Los de la Compañía ó compañías á quienes se hiciere el traspaso de alguna línea, serán igualmente presentados para el mismo efecto, dentro de los nueve meses siguientes al traspaso.

Art. 11. La Compañía ó compañías tendrán su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que puedan establecer en los diversos lugares del exterior en que tengan intereses; y dentro de seis meses de la fecha de este Contrato, residirá en México una parte de su Junta Directiva, compuesta de cinco miembros, de los cuales, dos serán nombrados por el Ejecutivo y tres por la Compañía. Los directores nombrados por el Gobierno, pueden residir en México ó en el extranjero.

La remuneración de los representantes del Gobierno en la Junta Directiva, será fijada por el Ejecutivo y pagada por la Compañía; pero nunca excederá de tres mil pesos anuales.

Esta Junta, así como la parte de la Dirección que se estableciere en el exterior, ejercerán las funciones que les fueren concedidas por los Estatutos, y tendrán los poderes que de tiempo en tiempo se les concedieren en junta general de accionistas.

Los representantes del Gobierno tendrán las mismas facultades y prerogativas que los otros directores nombrados por las juntas de accionistas, y las que el Gobierno determinare en los Estatutos.

Art. 12. La Compañía ó compañías nombrarán en esta capital uno ó más representantes, ampliamente facultados y autorizados, para tratar con el Gobierno General y demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se les imponen por esta ley, y á cuanto en lo sucesivo se ejecute ó convenga con relación al asunto.

Art. 13. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión, respecto de la interpretación ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los Tribunales Federales competentes de la República, y conforme á las leyes de la misma.

Art. 14. El capital social de la Compañía ó compañías que se organicen en virtud de esta ley, se fijará por sus Estatutos, después de que se levanten los planos y perfiles, y en vista de ellos se formen los presupuestos respectivos.

El capital se dividirá en acciones de cien pesos cada una, las cuales se considerarán como propiedad personal de que podrá disponerse libremente, con arreglo á las leyes y con los derechos acordados en esta concesión. Los accionistas no serán responsables por las obligaciones de la Compañía ó compañías, sino por el valor de sus respectivas representaciones.

Art. 15. Las líneas férreas de que se habla en esta ley, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridos por la Compañía ó compañías, en virtud de cesión ó compra; los edificios, alma-

cenos, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía ó compañías, con el derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes y reglamentos actualmente vigentes, ó que en lo sucesivo se dictaren, sin que se entienda por esto que se pueden alterar las estipulaciones de este Contrato.

En caso de caducidad se observará lo estipulado en el art. 39.

Art. 16. La Compañía ó compañías tendrán el derecho de enlazar sus vías férreas con cualquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República, y lo tendrán igualmente para explotarlas y mantenerlas en conexión ó consolidación con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzguen convenientes. A su vez, la Compañía ó compañías tendrán la obligación de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que, con arreglo á la tarifa respectiva, debiera impartar el flete de los objetos transportados. Igualmente la Compañía ó compañías no podrán oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles, que se hagan con autorización del Gobierno, salva la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

En caso de consolidación con una Compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse á lo prevenido en el art. 7.º

### CAPITULO III.

#### *Concesiones y prohibiciones.*

Art. 17. Ni las compañías á que se refiere esta ley, ni ninguna de las que puedan sucederles, en todo ó en parte de las líneas, podrán en ningún tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las demás propiedades anexas, ni las acciones que emitan á ningún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio. Cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

Art. 18. La Compañía ó compañías, quedan sin embargo, autorizadas para emitir libremente acciones comunes de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellas; así como para hipotecar á individuos ó asociaciones particulares, las vías y sus dependencias, transmitiendo el derecho de explotarlas, en todo ó en parte, según se fueren construyendo. Las hipotecas que se hicieren serán registradas en la ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, en lo que se refiere á todas las líneas, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pasen.

Art. 19. Para auxiliar la construcción de las líneas del ferrocarril y telégrafo á que este Con-

trato se refiere, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía ó compañías, una subvención de siete mil pesos por kilómetro de vía construída y aprobada por la Secretaría de Fomento, según los términos de esta ley, en la línea de México al Pacífico, y de seis mil quinientos pesos por cada kilómetro de la línea de la Frontera del Norte, que debe partir de la línea del Pacífico entre Maravatio y Morelia.

La subvención comenzará á pagarse al concluirse los primeros ciento cincuenta kilómetros de la línea de México, al Pacífico, por Toluca, y sucesivamente por secciones de veinticinco kilómetros.

Art. 20. Para hacer efectiva la subvención que se devengare, conforme al artículo anterior, el Gobierno emitirá obligaciones sin causa de réditos, á favor de la Compañía ó compañías, por la cantidad correspondiente á la misma subvención, titulándose: "Certificados de construcción de ferrocarriles," los cuales serán amortizados con el cuatro por ciento de todos los derechos que se causaren en las aduanas marítimas y fronterizas de la República, según las leyes que rigieren sobre la materia. Luego que se haya concluído y aprobado cada una de las secciones de kilómetros que causen el pago, la Secretaría de Fomento emitirá los certificados que deberán amortizarse por las aduanas marítimas y fronterizas.

No se podrá admitir en numerario ó en otra especie que no sea el indleado papel, si lo hubiere en el puerto, el cuatro por ciento de los derechos que se causaron en dichas aduanas, bajo la pena de quedar sujeto el interesado á segunda paga. Esta será de doble cantidad de la no pagada en certificados, exhibiendo la mitad en papel, para que la disposición de la ley quede cumplida, y la otra mitad en dinero aplicable á los devencientes. La obligación del Gobierno en ningún caso se extenderá á pagar á la Compañía ó compañías á que esta ley se refiere, más de lo que importe el expresado cuatro por ciento, y dichas compañías estipularán entre sí, comunicándola al Gobierno, la parte proporcional que á cada una corresponda de ese cuatro por ciento.

Art. 21. La Compañía ó compañías están obligadas á situar en todas las poblaciones dónde haya aduanas, certificados en cantidad suficiente, para que los causantes puedan obtenerlos con la oportunidad debida, no pudiendo venderlos, en ningún caso, á mayor precio que su valor representativo, bajo la pena de devolver al comprador el exceso y de pagar el triple como multa á favor del Erario.

Art. 22. En los puntos elegidos para términos de las vías al Océano Pacífico y á la Frontera del Norte, podrán la Compañía ó compañías hacer las mejoras que fueren necesarias para la seguridad y facilidad del tráfico, y establecer muelles, almacenes y diques, cobrando por el uso de ellos una retribución moderada, que se fijará cada dos años, con aprobación de la Secretaría de Fomento. Para la adquisición de los terrenos necesarios para estas obras, la Compañía ó compañías gozará de las exenciones establecidas en esta ley, respecto á los terrenos necesarios para la construcción de las mismas líneas.

Art. 23. Tanto el punto de la Frontera del Norte, Laredo ó Paso del Águila, como el puerto en que termine la línea en el Pacífico, serán habilitados para el comercio exterior y de cabotaje.

Art. 24. Los buques que vengán á los puertos

del Pacífico cargados con carbón de piedra, maquinaria, rieles, materiales de construcción y explotación de los ferrocarriles y línea telegráfica, gozarán de la exención de derechos de tonelada, fardo, anclaje y demás de puerto, y pagarán solamente el de práctico. Si trajeren otras mercancías no disfrutarán de estas exenciones en la parte que corresponda á las mercancías que no sean de la clase y para los usos indicados.

(Concluirá.)

## SECCION DE AVISOS.

El que suscribe adjudicatorio de unos terrenos de los Cerros de "Santa Apolonia y Santiago" de este Municipio, con el deseo de que las personas que sin derecho ninguno han formado sus jacalitos en los terrenos comprendidos en la adjudicación, queden en posesión legítima de ellos, ha dispuesto convocar por medio del presente todas las personas que carezcan del título de propiedad del terreno que ocupan, para que ocurran á la casa del suscrito situada en la 1<sup>a</sup> calle de "B. de Medina," "Agencia de Negocios," en donde se les darán por quien corresponde, los documentos de propiedad de la parte de sitio que cada uno tenga señalado; quedando entendidos de que no tendrán que pagar un solo centavo como valor del terreno pues se les cede gratuitamente y sin más limitaciones que las de cumplir con las prescripciones consignadas en el art. 4<sup>o</sup> del Decreto número 523, para el pago de las contribuciones justamente decretadas.

Como la intención del cedente no es explotar los terrenos que se lo han adjudicado, puede la persona que carezca de sitio para formar su casita solicitarlo y se le darán lotes de cuatrocientas varas cuadradas ó lo que es lo mismo veinte varas por cada viento y en los mismos términos y condiciones que ya quedan expresadas.

Desearo que cuanto antes tenga verificativo la presente disposición, se les conceden dos meses para que ocurran á sacar los documentos que les correspondan; entendiéndose que la persona que no lo haga en el término señalado, rehúsa el beneficio que se le concede y en tal caso el dueño del terreno dispondrá lo que mejor convenga á su derecho.

Pachua, Julio 23 de 1889.—Miguel S. García.

137 = 3 - 3

## Judiciales.

Juzgado de 1<sup>a</sup> instancia del distrito de Huejutla.—Un timbre de 50 centavos.—Aviso.—En los autos testamentarios del finado Sr. José Zaviri, vecino que fué de Oriztlan, el ciudadano Lic. Doroteo Barba, Juez de primera instancia del distrito, ha discernido con fecha dos del actual el cargo de tutor de los menores Florencio, Zenaida y Herlinda Zaviri, al Sr. Andrés del mismo apellido. Lo que se publica en cumplimiento de la ley.

Huejutla, Julio 4 de 1889.—Melitón Hernández, Sec.

38—3—2

Juzgado de 1<sup>a</sup> instancia del distrito de Atotonilco el Grande.—Dos timbres de á 25 centavos.—Edicto.—En los autos sobre intestado de la Sra. María Amada Trinidad Durán de Paredes, vecina que fué de la ciudad de Pachua, el ciudadano Lic. Adolfo Desentis, Juez de 1<sup>a</sup> instancia de este distrito que conoce de ellos, ha mandado por auto de fecha veintinueve de Agosto del año próximo pasado se convoque por edictos que se publicarán tres veces de diez en diez días en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la ciudad de México, á todas las personas que se crean con derecho á la herencia para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado en el término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación de los edictos, apercibiéndolos que si no verifican les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente.

Atotonilco el Grande, Julio 15 de 1889.—Antonio Pérez y Ramírez, Secretario.

133—3—3

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Actopan.—Un timbre de 50 centavos.—Notificación.—U. Dióforo Caudelaria.—El ciudadano Lic. Petronilo Ariza, Juez interino de primera instancia de este distrito, con fecha de ayer y en la audiencia de alegatos respectiva, ha mandado se oiga á Ud. para sentencia en el juicio verbal que sobre posesión lo sigue en rebeldía el ciudadano Vicente Guivari como apoderado del de igual clase Vicente Mera.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1345 del Código de Procedimientos Civiles, notifico á vd. por el presente que surtirá sus efectos legales.

Actopan, Julio 12 de 1889.—Allegundo Ramirez, Srío.  
131-3-3

Pedro Gil, notario público.—Un timbre de 50 centavos.—Convocatoria.—Por disposición del Lic. Simón Anduaga, Juez 1º de 1ª instancia de este distrito, se convoca á los que se crean con derecho á la herencia de la Señora Mariana Téllez Girón de Guerrero, cuyo juicio de testamentaría se halla radicado en el juzgado á cargo de aquel funcionario para que se presenten á deducir el que les asista, dentro de los treinta días siguientes á la tercera publicación de estos edictos en el periódico "Oficial" del Estado.

Pachuca, Julio 25 de 1889.—Pedro Gil, notario público.  
129-3-3

Juzgado 1º de 1ª instancia del distrito de Pachuca.—Un timbre de 50 centavos.—Edicto.—En el juicio de intestado de la Señora Concepción Flores de Guerrero, vecina que fué de esta ciudad y originaria de México, obra un auto que en lo conducente dice:

"Pachuca, Julio veintisiete de mil ochocientos ochenta y nueve.—Por presentado en cuanto ha lugar con la copia del acta de defunción adjunta;.....publiquense tres edictos de diez en diez días, en el periódico "Oficial" del Estado, y "Monitor Republicano," convocando á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días contados desde la fecha del último edicto, y cuya publicación ha de hacerse así en esta ciudad como en la de México, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1853 del Código de Procedimientos Civiles.....El ciudadano Juez 3º de 1ª instancia de este distrito, lo mandó y firmó. Doy fé.—L. Barranco Pardo.—Vicente Pérez, Secretario—Rúbrica."

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado.

Pachuca Julio 31 de 1889.—Vicente Pérez, Srío.  
130-3-3

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Atotonilco el Grande.—Un timbre de 50 centavos.—Edicto.—En los autos sobre intestado á bienes del Sr. Antiocho Pérez, vecino que fué de "Regla" jurisdicción del Municipio de Huasca, el Sr. Lic. Rodolfo Isunza, Juez de 1ª instancia de este distrito que conoco de ellos, ha mandado por su auto de veinticinco de Junio del año en curso se convoque por edictos que se fijarán en los parajes públicos de "Huasca" y "San Miguel Regla" y además se publicarán tres veces de diez en diez días en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la ciudad de México, á todos los que se crean con derecho á los bienes yacentes, ya como herederos ó como acreedores, para que se presenten en este Juzgado en el término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación, apercibiéndolos que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

En cumplimiento de lo mandado y para los efectos legales se publica el presente.

Atotonilco el Grande, Julio 17 de 1889.—Antonio Pérez Ramirez, secretario.  
141-3-2

Felipe García, notario público.—Distrito de Tulancingo.—Un timbre de 50 centavos.—Edicto.—En los autos de la testamentaría del finado Sr. D. Baldomero de Lantagoria, el ciudadano Juez de primera instancia de este distrito, ante quien se siguen, ha discernido al Sr. Tomás Orzula, vecino de esta ciudad, el cargo de tutor interino de los menores, María del Carmen, Cristina y Francisco Lantagoria para que sean representados en dicha testamentaría.

Y en cumplimiento de lo prevenido por el art. 2067 del Código de Procedimientos Civiles se publica el presente.

Tulancingo, Julio 31 de 1889.—Felipe García, notario público.  
140-3-2

Juzgado Conciliador de Atecoxco.—En los autos del intestado á bienes de la finada Sra. María Téllez, vecina que fué de este lugar, el ciudadano Marcial Aparicio, Juez Conciliador, que conoco de ellos, ha mandado con esta fecha se convoque por medio de edictos, que se publicarán por tres veces y de diez en diez días en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la ciudad de México, á los que se crean con derecho á la herencia, para que en el término de treinta días que se contarán desde la fecha del último edicto, se presenten á deducir el que les asista; apercibidos de que les parará el perjuicio á que hubiere lugar, si no lo verifican.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado.

Atecoxco, Julio 23 de 1889.—Canuto Cordero, Srío.  
132-3-3

Pedro Gil, notario público.—Un timbre de 50 centavos.—Aviso judicial.—De conformidad con lo prevenido en el artículo 525 del Código Civil, se hace saber al público que el Juez 1º de 1ª instancia de este distrito, Lic. Simón Anduaga, ha discernido á D. José Téllez Girón el cargo de tutor testamentario de la menor Señorita Jovita Eulalia Guerrero, para todos los efectos de la ley.

Pachuca, Julio 29 de 1889.—Pedro Gil, notario público.  
128-3-3

Juzgado de 1ª Instancia del distrito de Atotonilco el Grande.—Un timbre.—Edicto.—En los autos sobre intestado á bienes del Presbítero Margarito Correa, vecino que fué de esta población, el ciudadano Lic. Rodolfo Isunza, Juez de 1ª instancia de este distrito que conoco de ellos, por su auto de diez y siete de Junio del año en curso ha mandado se convoque por edictos que se publicarán tres veces de diez en diez días en los periódicos "Oficial" del Estado, y "Diario del Hogar" de la ciudad de México, á todos los herederos y acreedores que se consideren con derecho á los bienes de la herencia, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación; apercibiéndolos que si no lo verifican en el plazo señalado, les correrá el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Para los efectos legales y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente.

Atotonilco el Grande, Julio 16 de 1889.—Antonio Pérez Ramirez, Secretario.  
139-3-2

## Mostrencos.

Jefatura política del Distrito de Pachuca.—Aviso.—El O. Fernando Villeda, vecino de este lugar, ha denunciado ante esta Jefatura con calidad de Mostrencos, unos paredones sitos en el barrio de "La Granada" de esta ciudad conocidos con el nombre de "Pulquería de San Lázaro."

Lo que se hace saber al público para los efectos legales, y en cumplimiento de lo prescrito en el art. 812 del código civil vigente en el Estado.

Pachuca, Julio 2 de 1889.—A. Arroniz.—Martínez W., Secretario.  
108-6-4

Jefatura Política del distrito de Pachuca.—Aviso al público.—El ciudadano Manuel Islas vecino de este lugar, ha denunciado ante esta Jefatura considerándolo comprendido en la ley general de 25 de Junio de 1856 un terreno sito en términos de esta Cabecera y cuyos linderos son: al Norte casa del denunciante; al Sur linda con la calle de Mina; al Oriente con casa del ciudadano Vicente Ortiz y al Poniente con casa de los individuos Donaciano Meneses y Blas Vega. Tiene de superficie ciento veinte metros cuadrados Su valor seis pesos.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Pachuca, Julio 24 de 1889.—Mónico Valdés.—Martínez W., Secretario.  
136-3-3

Ejecutivo Municipal de San Salvador.—Está á disposición de esta oficina, un bucy prieto orejano, como bien mostrenco, y está valuado en quince pesos cincuenta centavos.

En cumplimiento de lo prevenido en el Código Civil se hace saber al público.

San Salvador, Mayo 16 de 1889.—P. Camargo.—E. Mojía, Secretario.  
143-3-2

## Remates.

Recaudación de Rentas de Tepeji del Río.—Aviso.—Por adeudo de contribuciones directas se ha embargado á la Señora Ignacia Sanabria de Garcini, una casa situada en la calle real de esta población, siendo su valor de..... \$ 1,478, según los padrones respectivos.

Se hace saber al público á fin de que dos que traten de hacer postura ocurran á esta oficina los días 12 y 22 del corriente y 1.º del entrante Septiembre de 9 á 12 de la mañana y de 3 á 6 de la tarde, advirtiendo que la última almoneda será en calidad de remate.

Tepeji del Río, Agosto 9 de 1889.—Carlos V. Rosal.

142-3-2

Administración de Rentas de Actopan.—Aviso.—Por adeudo de contribuciones directas tiene embargada esta Administración la finca rústica denominada Rancho de Pérez, perteneciente á la Sra. Aurelia Rodríguez, y situada en Yolotepec del municipio de Santiago.

Y por segunda vez se convocan postores para su remate, en la inteligencia de que se efectuará en el local de esta misma oficina, el día 30 del presente mes á las diez de la mañana y que el valor con que se registra es la suma de \$1,258 de la que se hará la deducción que expresan los artículos 1,639 y 1640 del Código de Procedimientos Civiles, según lo determina el número 154 de la ley orgánica de hacienda.

Actopan, Julio 22 de 1889.—José Luis Lechuga Srío.

134-3-3

## Minería.

Negociación del Rosario Viejo.—Pachuca.—Por acuerdo de la Junta Directiva de esta Negociación y con aprobación de la General de Accionistas en sesión celebrada el 24 del corriente, han sido declarados nulos y sin ningún valor ni efecto los Bonos ó títulos representativos de las acciones «aviadas» y «aviadoras» de la mina del «Rosario Viejo» que hasta ahora se encuentran en circulación, mediante la sustitución de dichos Bonos por los que nuevamente se han emitido y se encuentran en esta Secretaría á disposición de las personas á quienes legítimamente corresponden, comprobándolo así y verificando la devolución que es del caso.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados á fin de que se sirvan acudir por los Bonos de la nueva emisión, y á fin de evitar operaciones indebidas respecto de los Bonos declarados insubsistentes.

Pachuca, Julio 26 de 1889.—J. P. de Zamacona, Srío.

144-3-2

Negociación de San Cayetano del Bordo y anexas.—Pachuca.—La Junta Directiva de esta Negociación en sesión verificada hoy acordó entre otras cosas lo siguiente: Habiéndose cambiado el título de la Negociación del «Sacramento y anexas» por el de «San Cayetano del Bordo y anexas», como lo indican los nuevos bonos que se repartirán próximamente, los antiguos bonos aviadores y que llevan el nombre de «Sacramento y anexas», no serán reconocidos en lo sucesivo y quedan por lo tanto sin ningún valor; en consecuencia, los dueños del «Sacramento y anexas» deben pasar á la Secretaría de la Negociación á hacer el cambio de dichas acciones por las nuevas de San Cayetano del Bordo y anexas.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados en cumplimiento del citado acuerdo.

Pachuca, Julio 11 de 1889.—Antonio Iriarte, Srío.

114-3-6

Diputación de minería de Zimapán.—El ciudadano Federico Mans, originario de la ciudad de México y vecino de este Mineral, mayor de edad y de ejercicio minero, ante esta diputación de minería ha denunciado á título de abandono la mina nombrada El Santísimo ubicada en el descubrimiento del Monte de este municipio y colinda con la mina de San Antonio de la Testamentaria «Juárez»; con la mina del Chacuaco del Sr. José Rosevear; y con la mina Concordia y socavón «Benito Juárez» del Sr. Homobono Ibarra. La veta de la mina denunciada corre al parecer de S. E. á N. O. y produce metales de plata y plomo. Se cita como último denunciante de la mina al Sr. Cenobio Espino.

Se hace saber al público para los efectos consiguientes. Zimapán, Julio 14 de 1889.—H. Ibarra.—Jesus Cervantes, Secretario.

146-3-1

Diputación de minería de Pachuca.—Los ciudadanos José Calva y Gertrudis E. Sosa, por sí y por el ciudadano Pedro Castillo, han denunciado una veta de metal de plata, situada en el Mineral del Monte, al Norte del puente y camino de Texuanta y del nuevo tuberío de agua, al Oriente del cerro alto y del río que baja para San Pedro Huizotilla, al Poniente del corro del pozo y al Sur de la mina La Purísima.

Los señores Guillermo E. Phillips y José Simmons, han denunciado con el nombre de Santa Isabel, una veta de metal de plata que corre de Oriente á Poniente, situada en terrenos de Azoyatla de este Mineral, al Poniente de la mina El Milagro y al Oriente de La Union.

El señor Eduardo W. Lawton, por sí y por el señor Sydney Marshall y otros socios, ha denunciado por abandono, la mina de metal de plata El Benjamin, situada en el Mineral de Santa Rosa del Arenal, contigua y al Oriente de la mina Cueva Santa.

El ciudadano Prisciliano Garnica por sí y por los ciudadanos Antonio Reyes, Nemesio Ponce, Clemente y Guadalupe Garnica y Jesus Lira, ha denunciado por abandono, la mina de metal de plata San Martín, situada en terrenos de la hacienda de San Javier de Tolcayuca, en la barranca de San Martín, al Poniente de la hacienda de Gasabo, al Oriente del cerro de Tezontlate, al Sur del pueblo de Santiago y al Norte de la hacienda de San Javier.

Los señores Rafael Cravioto, Ricardo H. Jenkins y Juan C. A. Oates, han denunciado por abandono, la mina de metal de plata San Pablo, situada en el Mineral del Monte, al Norte de la Ladrillera, al Sur de la mina Vizcaina, al Oriente del Panteón de Santa María y al Poniente del rancho de Don Matías.

Los ciudadanos Alejandro V. Mendoza, Manuel Montiel, Antonio Olivera y Jesus Juarez, por sí y por los ciudadanos Juan Hernandez, Atilano Rosas, Melquiades Velasquez y Amado Vergara, han denunciado una veta de metal de plata, situada en la hacienda vieja de agua bendita del Mineral del Monte, al Sur de la mina San Patricio, al Poniente del cerro de la carbonera, al Norte del cerro Mazahuac y toma de agua bendita, y al Oriente del camino de la cantera de Azoyatla.

El ciudadano Francisco Hernandez por el Sr. Cristóbal Ludlow, ha denunciado, para su uso en la hacienda de beneficio de metales San Diego del Mineral del Chico, las aguas que anteriormente le han servido y que se recojen en la presa llamada del Pescado, y además las que bajan de la cañada del Corral, al Sur de dicho Mineral y que forman el salto nombrado de San Diego.

Los señores Francisco Hernandez, Jaime Jory y José Simmons, por la compañía de la Luz de Pachuquilla, han denunciado por causa de abandono, la mina de metal de plata La Santísima, situada en terrenos del pueblo de Pachuquilla, al Norte de la mina La Luz de Pachuquilla y al Oriente de la de San Sebastian.

Pachuca, Agosto 18 de 1889.—Ramon Rosales, Srío.

148-3-1

Diputación de minería de Zimapán.—Aviso.—El Sr. Leopoldo Bovadilla, originario de San Antonio Béjar y vecino de esta ciudad y de ejercicio minero, ha denunciado ante esta diputación de minería, á título de abandono, la antigua mina nombrada San José del Oro con su respectivo socavón y bocas anexas, situada en el cerro que lleva el mismo nombre de la mina, terrenos de Itatlaco del municipio de la Bonanza de esta jurisdicción. Su veta corre al parecer de Oriente á Poniente y produce metales de cobre y oro. No tiene minas colindantes y se ignora el nombre de su último poseedor.

Zimapán Julio 28 de 1889.—H. Ibarra.—Jesus Cervantes, Secretario.

135-3-2

Diputación de minería de Zimapán.—El ciudadano Mariano Martínez originario y vecino de esta ciudad, mayor de edad y de ejercicio minero, ha denunciado ante esta diputación de minería á título de abandono el cráter de Antimonio nombrado José Garibaldi ubicada en la rancharía de Oquinzá en cerro partido del Municipio de Tasquillo, colindando por el Norte con el río Moctezuma y por el Sur con la barranca de Nauté, cuyo cráter fué denunciado como Sulfato de Bismuto en Diciembre próximo pasado por el Sr. José L. Rowe, pero no se posesionó.

Se hace saber al público para los efectos consiguientes. Zimapán, Julio 14 de 1889.—H. Ibarra.—Jesus Cervantes, Secretario.

145-3-1